



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2006-00085-00 (acumulado con 2010-00070-00)
Demandante: BEATRIZ EUGENIA MARTÍNEZ VÁSQUEZ
Demandado: CARLOS JULIO RIVERA FERNÁNDEZ
CECILIA ROMERO VACCA

Visto el anterior informe secretarial y la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal respecto de la prohibición de enajenación que afecta el inmueble objeto de cautela en este proceso, esto es, el identificado con el FMI No. 470-47035, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído dictado el 27 de julio de 2023, el despacho incorporará tal respuesta y la pondrá en conocimiento de las partes, concediéndoles el término de 5 días, para que se pronuncien, si a bien lo consideran pertinente, esto, por cuanto el secuestro de este inmueble no ha sido materializado, en la forma dispuesta en auto del 29 de noviembre de 2018 y 17 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

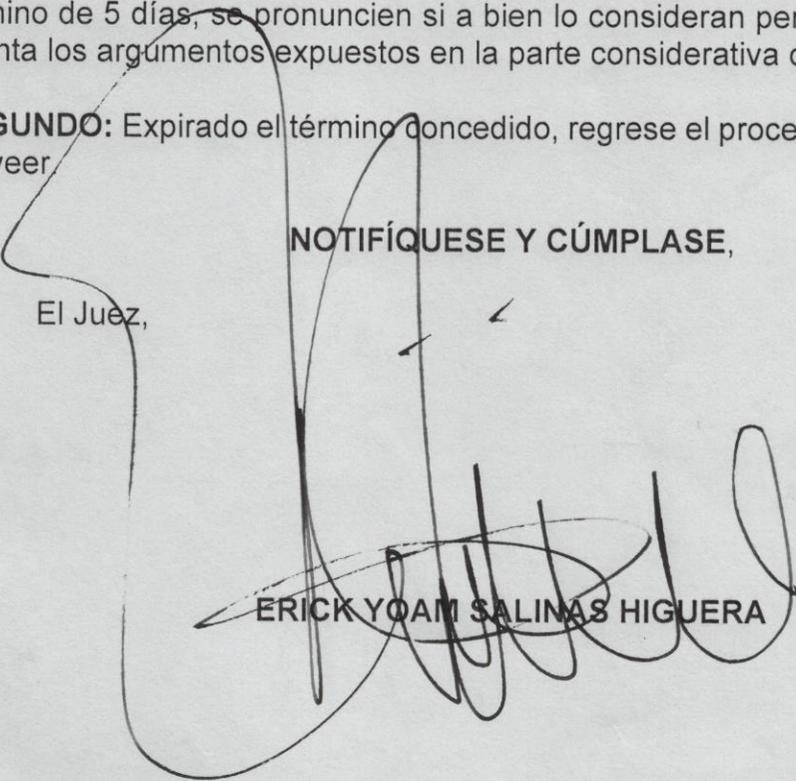
RESUELVE:

PRIMERO: Se incorpora y pone en conocimiento de las partes, la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal respecto de la prohibición de enajenación que afecta el inmueble objeto de cautela en este proceso, esto es, el identificado con el FMI No. 470-47035, para que, dentro del término de 5 días, se pronuncien si a bien lo consideran pertinente, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Expirado el término concedido, regrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.040, fijado hoy veinticuatro (24) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 20 de noviembre de 2023, dando cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 19 de mayo de 2023 (C02 MEDIDAS CAUTELARES-DESPACHO COM DEVUELTO. C01 INSTANCIA-DOC 45 PDF) y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar LA LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso. Se reviso el expediente y conforme a la decisión emitida por este despacho en audiencia del 24 de marzo del año 2021, en la cual se decidió no admitir la oposición a la entrega presentada por ELVIA GUALDRON DEDIOS, sin condena en costas; Decisión confirmada por vía de reposición y negada la apelación, interpuesta queja, se declaró prospera por el H Tribunal Superior (auto del 01-09-2021) y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación, que fue resuelto finalmente por proveído del 31 de julio del año 2023, confirmado el proveído ya citado del 24 de marzo y condenando en costas a la opositora ELVIA GUALDRON DEDIOS, fijando agencias en derecho.

A cargo de la parte opositora y a favor de la parte demandante.

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Costas y Agencias en derecho 2 instancia	C02 MEDIDAS CAUTELARES-DESPACHO COM DEVUELTO. C01 INSTANCIA-DOC 45 PDF	45 digital	\$ 1.160.000
TOTAL			\$ 1.160.000

Son en total: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000,00)

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DE SENTENCIA
Radicación: 850013103001-2015-00302-00
Demandante: CESAR EDUARDO VARGAS OROS
Demandado: SAUL BENITEZ ABRIL

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, PROCEDE:

- APROBAR en la suma de \$1.160.000,00 la liquidación de costas que antecede.
- Ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho nuevamente para proveer de manera conclusiva, el tramite ultimo y pertinente a seguir, conforme a lo ya resuelto en últimos proveídos de fechas 10 de septiembre de 2023 (Doc. 05 PDF) y 2 de marzo del año 2023 (36 PDF).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 040, fijado hoy veinticuatro (24) de Noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO COSTAS (REIVINDICATORIO DE DOMINIO)
Radicación: 850013103001-2017-00148-00
Demandante: JOSE TIRSO TALERO CAMARGO
Demandado: DIEGO FRANCISCO SIERRA PELAYO

Ingresa este proceso al despacho, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, acompañado del diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, bajo los lineamientos del art. 291 CGP., la cual consta fue entregada al demandado el 09 de septiembre de 2023, cumpliendo con los requisitos legales contemplados en la norma citada.

En virtud de lo anterior, el término con que contaba el ejecutado para presentarse el juzgado, a fin de notificarle personalmente, expiró el 02 de octubre de 2023, sin la comparecencia del demandado; por lo anterior, se tendrá surtida la notificación personal al demandado, en legal forma conforme lo previsto en el art. 291 CGP., debiendo la demandada proceder a surtir la notificación por medio de aviso, conforme lo prevé el art. 292 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

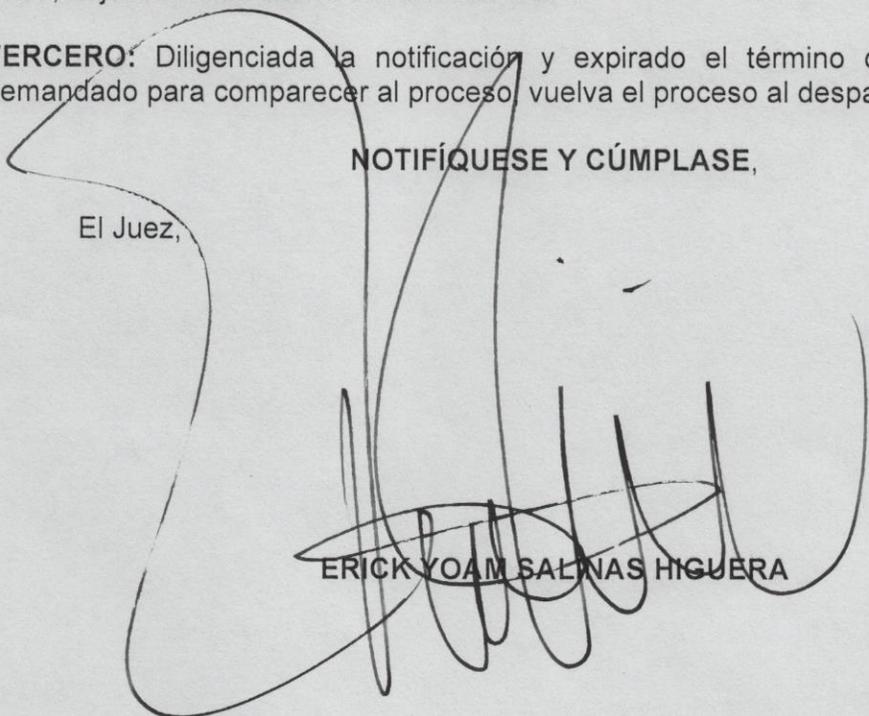
PRIMERO: Incorporar y tener por surtido en legal forma, el diligenciamiento de la notificación personal al demandado, conforme a lo dispuesto en el art. 291 CGP., teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: La demandante, puede proceder a diligenciar la notificación por medio de aviso, bajo los lineamientos del art. 292 CGP.

TERCERO: Diligenciada la notificación y expirado el término con que cuenta el demandado para comparecer al proceso, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

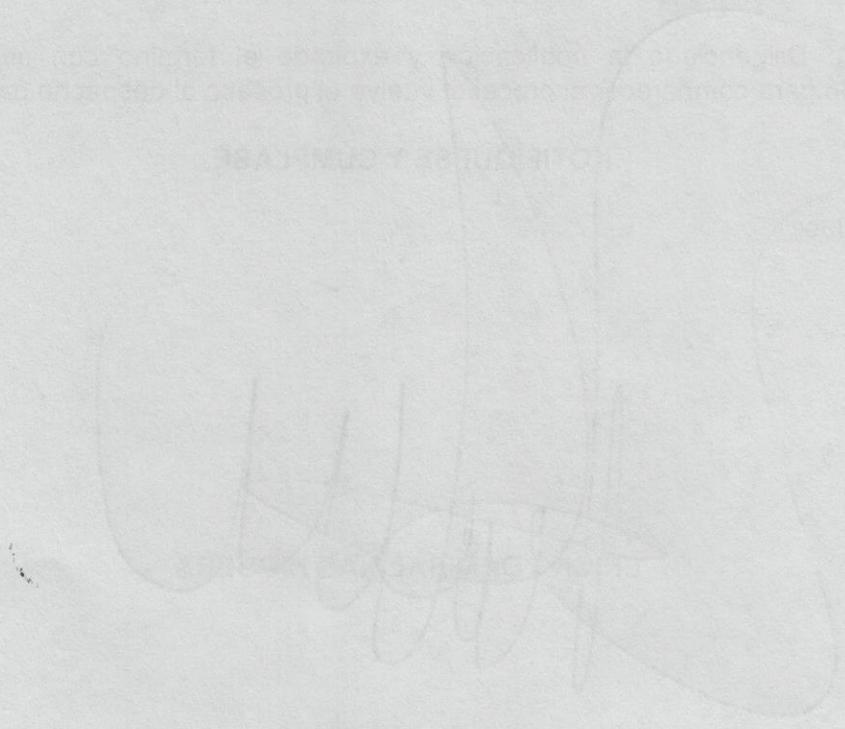
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.040, fijado hoy veinticuatro (24) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REINVINDICARORIO DE DOMINIO
Radicación: 850013103001-2019-00015-00
Demandante: GABRIEL BRAVO
Demandado: COINCOL DE COLOMBIA S.A.S Y OTROS

Conforme a lo dispuesto en el art. 76 del CGP. *“el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) día después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

El apoderado del demandante, presenta renuncia al poder en virtud del cual actuó dentro de la presente demanda, acreditando que se comunicó esta determinación a su poderdante, por lo tanto, se despachara de forma favorable esta petición.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado FABIO BARRERA BARRERA, como representante judicial del demandante GABRIEL BRAVO, con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP. y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el literal sexto del auto proferido en audiencia del 05 de julio de 2023, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YSAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.040, fijado hoy veinticuatro (24) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
Radicación: 850013103001-2019-00204-00
Demandante: NELSON RINCÓN PÉREZ
NELLY PÉREZ GUEVARA
Demandado: INVERSORA CARO & CIA. S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial, corresponde al despacho decidir la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, con el fin de que se decrete una medida cautelar; además, será necesario reprogramar la fecha en la que fue citada la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento (ver acta 15 de agosto), por cuanto al revisar la agenda, esta se cruza con otra previamente programada en otro proceso; se advierte también, que por auto del 1° de septiembre de 2022, se concedió un recurso de queja interpuesto como subsidiario por parte del demandante para ante la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal, sin embargo, no se evidencia que se haya dado cumplimiento a esa decisión, por lo tanto, se dispondrá que por secretaría, se agoten los trámites pertinentes tendientes a remitir tal recurso al superior.

El apoderado judicial de la actora, solicita se decrete la medida cautelar de retención sobre el inmueble denominado "El Recuerdo", distinguido con FMI No. 470-93847, al considerar que la misma se ajustan a las conocidas como innominadas y que considera ser viable y ajustarse con las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, a la fecha de presentación de la petición, el demandado se encuentra ejerciendo la posesión del predio.

Conforme a lo previsto en el literal c) del art. 590 CGP. en los procesos declarativos, es procedente el decreto de cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión; estudiada la petición, para considera este estrado judicial que la medida solicitada no se ajusta a lo previsto en esta norma, sino que por el contrario, se trata de una medida nominada, conforme a lo dispuesto en el num. 2 del art. 593 CGP. y de una figura procesal aplicable una vez se haya reconocido en la sentencia, conforme lo dispone el art. 310 ibídem; además, estudiados los fundamentos facticos y jurídicos en que la actora fundamenta la petición, no se evidencian razones que conlleven a determinar la razonabilidad de la medida para proteger el derecho en litigio, por lo tanto, la medida solicitada se denegara.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reprogramar la continuación de la audiencia citada por auto dictado el pasado 15 de agosto de 2023, atendiendo las razones expuestas en la parte

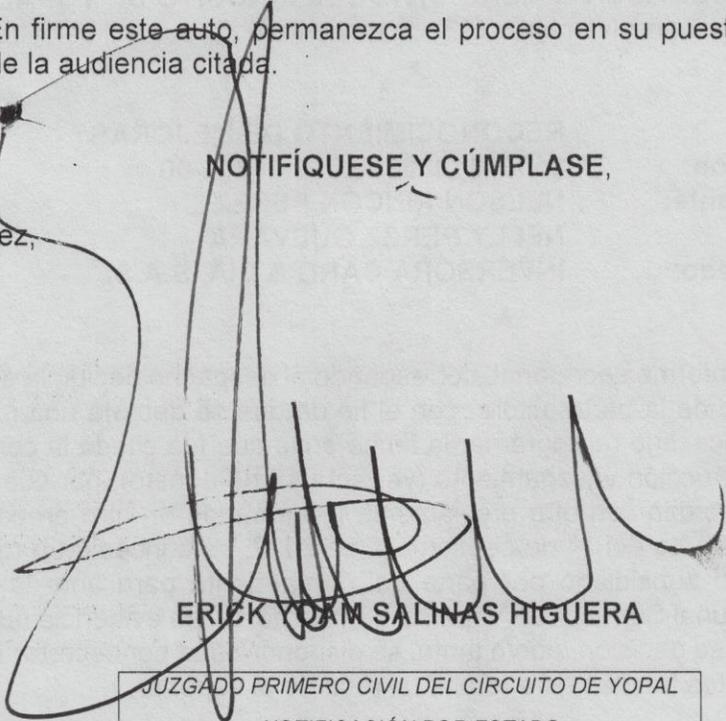
considerativa de este auto, en consecuencia, para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las **9:00 de la mañana del día cinco (05) de febrero del año 2024.**

TERCERO: Por secretaría, dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el literal segundo del auto de fecha 01 de septiembre de 2022, a fin de dar trámite al recurso de queja allí concedido, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, en espera de la realización de la audiencia citada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICK YORAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.040, fijado hoy veinticuatro (24) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2020-00110-00
Demandante: JUAN CARLOS HURTADO LOZANO
Demandado: YESID JIMÉNEZ SILVA

Ingresa el proceso al despacho, con las constancias de que fueron remitidos los procesos identificados con los radicados No. 2021-00240, 2022-00671, 2022-00187 y 2021-00294 procedentes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, respecto de los cuales se decreto la acumulación al presente proceso, conforme a lo dispuesto en auto proferido el 13 de julio de 2023, por lo tanto, se asumirá el conocimiento de los mismos, en el estado en que se encuentren y una vez recibidos todos los procesos cuya acumulación fue decretada, se impartirá el trámite procesal correspondiente, bajo lo consagrado en el inciso cuarto del art. 150 CGP. a fin de equiparar el trámite de todas las actuaciones.

A su vez, se evidencia que la orden impartida en el auto antes referenciado, fue cumplida por la secretaría y se remitió a los distintos Juzgados el 17 de agosto de 2023, sin embargo, a la fecha los Juzgados Tercero Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de Yopal, no han dado cumplimiento a lo informado, al igual que este mismo Juzgado, por lo tanto, se requerirá a esos estrados judiciales para que procedan a cumplir lo ordenado y a esta secretaría, para que acumule el proceso que cursa en este mismo estrado judicial.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Asumir el conocimiento de los procesos identificados con los radicados No. 2021-00240, 2022-00671, 2022-00187 y 2021-00294 procedentes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, cuya acumulación fue decretada por auto proferido el 13 de julio de 2023.

SEGUNDO: Requerir a los Juzgados Tercero Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de Yopal, para que procedan a cumplir lo ordenado en auto del 13 de julio de 2023, remitiendo los procesos que se dispuso acumular.

TERCERO: Por secretaría, alléguese para acumular a este trámite, el proceso No. 2022-00064, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de julio de 2023.

CUARTO: Allegados los demás procesos cuya acumulación se decretó, se impartirá el trámite procesal correspondiente a estos, bajo lo consagrado en el inciso cuarto del art. 150 CGP. a fin de equiparar el trámite de todas las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.040, fijado hoy veinticuatro (24) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 20 de noviembre de 2023, dando cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 23 de marzo de 2023 (C01 PRINCIPAL -DOC 18 PDF) y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar LA LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso. En dicho proveído se dispuso reponer el cuarto numeral del auto de fecha 2 de junio de 2022, por el cual se había dispuesto no condenar en costas al demandado, atendiendo a que no hubo oposición; Por vía de reposición se dispuso en su lugar condenar en costas del proceso a la parte demandada **ESPERANZA CHACON CHINCHILLA** y en favor del demandante, fijando como agencias en derecho la suma de 3% del capital determinado del mandamiento ejecutivo, en valor concreto de \$4.528.000.

A cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Costas y Agencias en derecho	C01 PRINCIPAL -DOC 18 PDF	18 digital	\$ 4.528.000
TOTAL			\$ 4.528.000

Son en total: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.528.000,00)

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2021-00002-00
Demandante: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado: ESPERANZA CHACON CHINCHILLA

Como quiera que luego de estudiar la liquidación **DE COSTAS PROCESALES** que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, **PROCEDE:**

- **APROBAR** en la suma de **\$4.528.000,00** la liquidación de costas que antecede.

- Ejecutoriada la presente providencia manténgase el proceso en su puesto, esto es en trámite posterior, estándose a lo dispuesto en auto del 02 de junio de 2022, mediante el cual se sigue adelante con la ejecución (Doc. 12 PDF) y se dispuso la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 040, fijado hoy veinticuatro (24) de Noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 22 de noviembre de 2023, la presente demanda que con escrito de subsanación, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación	850013103001-2023-00176.
Demandante:	AGROMILENIO S.A.S.
Demandado:	BETCY ENERIETH BOHORQUEZ GALEANO.

Se procede a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de AGROMILENIO S.A.S., en contra de BETCY ENERIETH BOHORQUEZ GALEANO, la cual había sido inadmitida mediante providencia de fecha 9 de noviembre hogaño.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor pagaré y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, y los intereses legales que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título valor, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, para impartir el trámite establecido en el art. 442 del CGP al encontrarse satisfechos los requisitos por la normatividad citada, librando el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de AGROMILENIO S.A.S., con NIT. No. 804.010.412-0 y en contra de BETCY ENERIETH BOHORQUEZ GALEANO, identificado con C.C. No. 1.118.538.040, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$215.185.258.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare N° 3388 del 25 de abril de 2023.
2. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$9.680.000.00) por los intereses de plazo generados desde el 25 de abril de 2023 hasta el 25 de julio de 2023 y no pagados originados de la obligación principal contenida en el pagare N° 3388 del 25 de abril de 2023.
3. Por los intereses moratorios de la obligación generados desde el día 26 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo efectividad para la garantía real de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422 del CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar a la demandada que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

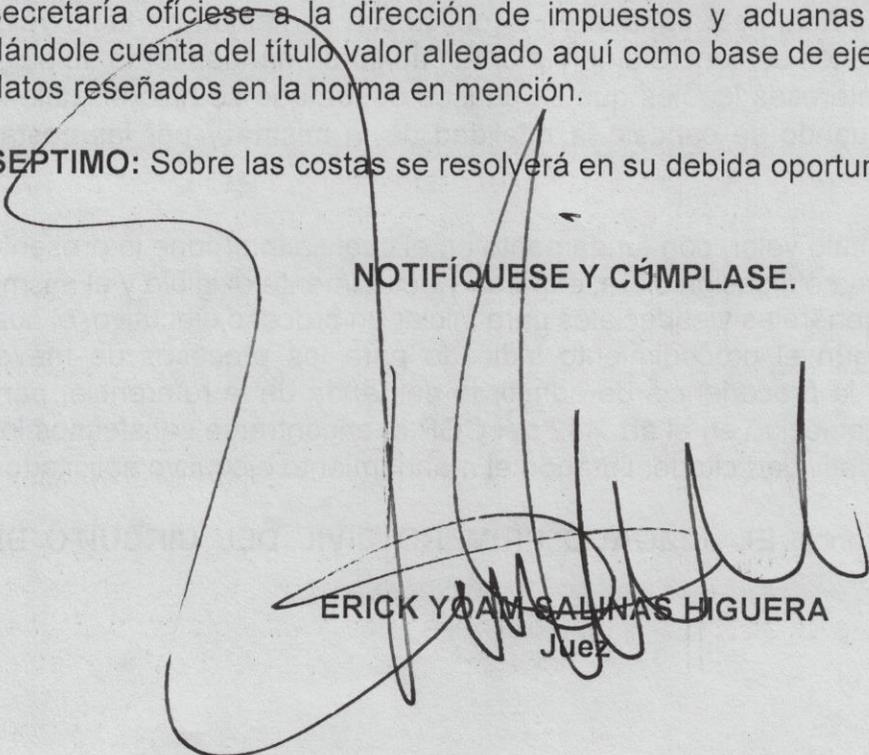
CUARTO: Notificar a la demandada el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 040, fijado hoy veinticuatro (24) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 22 noviembre de 2023, la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2023-00178.
Demandante: DANIEL FERNANDO REYES Y OTROS.
Demandado: HACIENDA AGROPECURIA CAYAGUA.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda VERBAL DE PERTENENCIA radicada por el apoderado judicial de DANIEL FERNANDO REYES, VICTORIA EUGENIA MARIA REYES REYES y MARIA PATRICIA DEL PERPETUO SOCORRO REYES REYES en contra de HACIENDA AGROPECURIA CAYAGUA, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 9 de noviembre hogano.

Vista las pretensiones de la demanda se tiene que para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 3, que:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Conforme lo anterior, se evidencia que según el certificado catastral especial del año en curso, fija el avalúo del predio objeto de litigio por valor de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/cte (\$17.866.000), circunstancia que de plano denota que este despacho carece de competencia por factor cuantía, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 040, fijado hoy veinticuatro (24) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 22 de noviembre de 2023, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2023-00183
Demandante: JOSE SACRAMENTO JIMENEZ ARANGO Y OTROS.
Demandado: LUIS JHONATAN VEGA NARANJO Y OTROS.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de 9 de noviembre de 2023 el despacho inadmitió la presente demanda, sin que a la fecha se haya subsanado o pronunciado al respecto por parte del Dr. PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

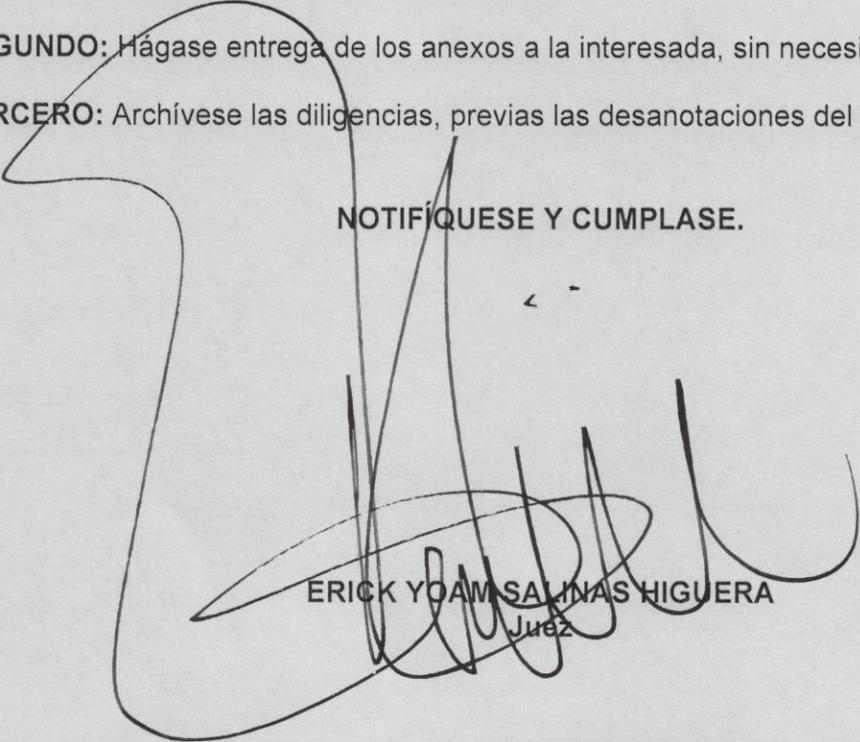
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por el apoderado judicial de la parte actora de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 040, fijado hoy veinticuatro (24) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 22 de noviembre de 2023, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2023-00188.
Demandante: CAMILO ERNESTO BRAVO ABRIL en calidad de padre del menor JOHAN SEBASTIAN BRAVO RODRIGUEZ y OTROS.
Demandado: FRAN YAIR PEÑALOSA PEREZ Y OTRO.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de 9 de noviembre de 2023 el despacho inadmitió la presente demanda, sin que a la fecha el extremo activo haya subsanado o se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

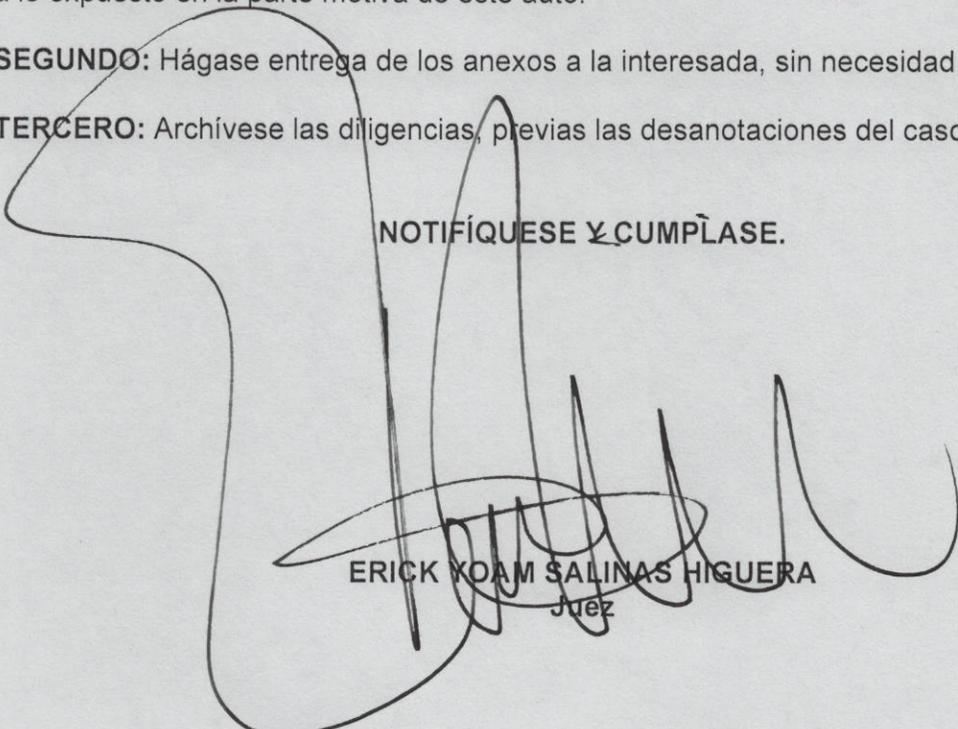
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por el apoderado judicial de la parte actora de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 040, fijado hoy veinticuatro (24) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 14 de noviembre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Radicación: 850013103001-2023-00191-00.
Demandante: LUIS FERNANDO GARCIA QUINTANILLA y OTROS.
Demandado: SOCIEDAD TOTAL BYS SERVICES S.A.S.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por el apoderado judicial de LUIS FERNANDO GARCIA QUINTANILLA, DIANA CAROLINA ROMERO OSORIO y la sociedad VISION AHORA S.A.S., contra la sociedad TOTAL BYS SERVICES S.A.S.

En atención a los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., observa el despacho que los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones, esto por cuanto en las pretensiones solicita se declare la resolución del contrato de compraventa de fecha 24 de enero de 2023 sin determinar indemnización de perjuicios como lo indica en el hecho "6.7".

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 040, fijado hoy veinticuatro (24) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 17 de noviembre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	REIVINDICATORIO.
Radicación	850013103001-2023-00193.
Demandante:	MARTHA YANETH VARGAS GOMEZ.
Demandado:	JESUS MARIA GOMEZ GONZALEZ.

Se procede a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de deslinde y amojonamiento interpuesta por el apoderado judicial de MARTHA YANETH VARGAS GOMEZ en contra de JESUS MARIA GOMEZ GONZALEZ.

Revisado el libelo demandatorio, observa el despacho que con el mismo no se aportó certificado de avalúo catastral o documento que alguno que dé cuenta del valor del inmueble objeto del presente asunto, requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso y en consecuencia la competencia para asumir el conocimiento del proceso, de conformidad con lo establecido por en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, la parte demandante no da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., por cuanto, en la demanda no establece el domicilio de las partes, situación que deberá ser determinada en la misma.

De otro lado, el extremo activo no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. KARINA NIETO ZAPATA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 040, fijado hoy veinticuatro (24) de noviembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO